



**TRABAJO FINAL.**

NOTA A FALLO.

Derecho Ambiental.

**Análisis, causas y protección de la peligrosidad ambiental en el caso de Aguas Rica.**

**Fallo:** “Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/Aguas Ricas LLC Sucursal Argentina y su Propietaria Yamanas Gold Inc. S/ Acción de Amparo. 239:201”– Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016. Buenos Aires.

**Nombre:** Estefanía Alejandra Adaro.

**DNI:** 37.514.909.

**Carrera:** Abogacía.

**Legajo:** VAGB55425.

**Tutor:** Nicolás Cocca.

**Sumario:** I–Introducción. II –Reconstrucción de las premisas fácticas historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III–Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi de la sentencia IV–Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V–Postura del Autor. VI–Conclusión. VI–Referencias.

## **I. Introducción.**

Los vecinos de la localidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca iniciaron una acción de amparo contra la Provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el Municipio con el objeto de paralizar la construcción, instalación y explotación minera. Fundamentalmente por lesionar los derechos de los habitantes, tal como lo indica el artículo 41<sup>1</sup> de nuestra Constitución Nacional, en la que prevé que todos los ciudadanos gozamos del derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Corresponde señalar que además tanto en el pueblo como en lugares cercanos, hay fuentes de cursos de agua que irrigan estos territorios y aportan un caudal para la supervivencia de los mismos, como así también para las actividades agrícolas desarrolladas en la región, por lo que la explotación causaría un fuerte impacto. En consecuencia, esto no sólo involucra una alteración al medio ambiente, al patrimonio nacional y privado de las personas, sino que trae aparejado una afectación a la salud. En los últimos cinco años médicos profesionales asociaron el aumento de diversas enfermedades entre ellas el cáncer, la esclerosis múltiple y enfermedades respiratorias, a causa de la explotación minera a cielo abierto. Por otra parte, el Tribunal dio lugar al amparo incoado principalmente por el daño ambiental.

Debemos tener presente que La Ley N° 25.675<sup>2</sup>. Ley General de Ambiente, insta presuuestos para el resultado de un desarrollo sustentable y adecuado para el ambiente, preservando, protegiendo y salvaguardando la diversidad biológica. Toda obra o actividad que se realice dentro del territorio sea este provincial, es susceptible

---

<sup>1</sup>Artículo 41 de la Constitución Nacional (sancionada: 15 de diciembre de 1994)

<sup>2</sup>Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

de protección a su medio ambiente encontrándose sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previa a su ejecución.

Es importante destacar que, en materia de medio ambiente, hay una orientación a la tutela del bien colectivo, ya que tiene prioridad absoluta sobre la prevención de daños futuros. En tal sentido la realización de un estudio de impacto ambiental, no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento, sino una instancia de análisis reflexivo realizado con base científica. Es por ello, que el amparo resulta ser la vía más correcta para cuestionar tal aspecto, cuya figura se encuentra en el artículo 43<sup>3</sup> de nuestra Constitución Nacional.

## **II. Reconstrucción de las Premisas fácticas historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

En lo que respecta al Juzgado de Control de Garantías 2da Circunscripción Judicial, solicitó a distintos organismos una presentación de informes y admitió de manera formal la acción de amparo. Por su parte el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción, fundamentando precisar un debate del objeto que se encuentra en discusión. La decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de segunda nominación, además la cámara sostuvo que debería requerirse una mayor amplitud de prueba.

Ante la interposición de recurso de casación presentado por la actora, contra dicho pronunciamiento, la corte de Justicia de la Provincia de Catamarca lo declaró inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva que la ley procesal local exige. Por otra parte, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia, como la de Cámara de Apelaciones se ajustaron a resolver sobre la viabilidad del amparo, concluyendo que dicha cuestión no debería resolverse mediante acción intentada. No conforme con dicha disposición la actora interpuso recurso extraordinario federal, de manera que la denegación dio origen a la queja bajo examen.

Cabe mencionar que la apelante indica que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva, dado que causa un perjuicio de difícil reparación, por lo que persiste la

---

<sup>3</sup>Artículo 43 de la Constitución Nacional (sancionada:15 de diciembre de 1994)

amenaza de llevar a cabo el emprendimiento dirigido a la explotación de minas. Además, la demandada dio inicio a la ejecución de obras, por lo que en consecuencia hay probabilidad de riesgo y peligro de daño ambiental dirigido al pueblo de Andalgalá.

Al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, el Superior Tribunal Local no dio respuesta a planteamientos de los actores conducentes para la solución del caso, proclives a demostrar que la acción de amparo era la opción más proporcionada para resolver tal cuestión.

El Superior Tribunal Provincial no percató el análisis de normas aplicables al caso que, por una parte, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental antes de dar inicio a las obras; y por otra, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados. Asimismo no tomó en consideración lo establecido en la Ley N° 25.675<sup>4</sup>. Ley General de Ambiente, en la que toda obra o actividad realizada en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con antelación a su ejecución, siendo deber de las autoridades competentes emitir una declaración de impacto ambiental en la que manifiesta la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

En tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora, los que se encontraban tendientes a demostrar que la resolución, era manifiestamente ilegal y arbitraria por lo que, el amparo resultaba ser la vía más eficiente para cuestionar tal aspecto y evitar secuelas al ambiente. No constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación. Concordemente con lo dictaminado por la Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

---

<sup>4</sup>Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

### **III. Identificación de la Ratio decidendi de la sentencia.**

La Corte sostuvo que el Superior Tribunal Provincial no tuvo presente el análisis de normas aplicables al tema en cuestión. De modo que reclaman la manifestación de la declaración de impacto ambiental con anterioridad a la apertura de las obras y aparte la administración se dispone a ratificar o refutar los estudios presentados. Estos restringen a concederle facultades reglamentadas en tal aspecto, además no circunscriben la autoridad de admitir tales apreciaciones condicionalmente.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 25.675, artículo 11<sup>5</sup> expresa que, toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes; emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados tal como lo establece el artículo 12<sup>6</sup> de mencionada norma.

Por su parte el Código de Minería en su artículo 249<sup>7</sup> establece que, quienes tengan la intención de realizar toda actividad minera, deberá comprometerse a presentar un informe de Impacto Ambiental a quien corresponda, antes del inicio de cualquier actividad. Cuestión que el Superior Tribunal Local no tomó en cuenta. Ante estos casos los magistrados tienen el compromiso de investigar, buscar y encontrar soluciones procesales que utilicen los caminos más expeditivos. Para así evitar la lesión de derechos, que, en asuntos relacionados con el medio ambiente, buscan la tutela del bien colectivo.

La Corte consideró que Tribunal Superior de Justicia tomó la decisión y no tuvo presente los fundamentos de la actora propensos a demostrar que en cuanto se aprobó el Informe de Impacto Ambiental de forma condicionada, era arbitraria e ilegal. El amparo resultaba ser el camino para cuestionar este aspecto e impedir así un daño

---

<sup>5</sup>Art. 11 de la Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

<sup>6</sup>Art. 12 de la Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

<sup>7</sup>Art. 249 del Código de Minería (sancionada: 25 de noviembre de 1986)

apremiante al medio ambiente. De manera que esta Corte resuelve hace lugar a la queja, declarando formalmente procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada ya que, no se tuvo presente lo establecido en cuanto a la emisión de la declaración de Impacto Ambiental.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Con respecto al fallo analizado, debemos destacar que dentro de la legislación hay normas que protegen al medio ambiente, tal como se cita en el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional. Este apartado ocupó un importante lugar en el caso estudiado por lo que, todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, y ante la explotación minera no tomaron en consideración estos derechos. Por lo que nuestra carta magna constituye una herramienta hermenéutica judicial sobre las bases de un desarrollo equilibrado respetando la biodiversidad cultural y la capacidad de regeneración del ecosistema asegurando la satisfacción de las generaciones presentes y futuras, debiendo abstenerse de realizar actividades que perjudiquen tales funciones (Clemen, 2017).

Dicho artículo dispone el reconocimiento con relación a ser informado, educado en temas ambientales y al deber de preservarlo. La norma ambiental, plantea estándares mínimos exigibles en protección del patrimonio cultural natural y ecológico debiendo cumplir con la obligación de vigilancia, teniendo que velar por la preservación del buen uso del medio ambiente. Todo esto opera a favor de la preservación de la humanidad por parte de la naturaleza y la garantía de los recursos naturales que aplica en función de las necesidades disponibles. Del mismo modo el Código Civil y Comercial reconoce derechos colectivos, pero en la unificación legislativa y doctrinaria no existe un sentido uniforme en torno al significado y al valor normativo del principio general del derecho ambiental. De manera que no se encuentra normado en el instrumento positivo (Zonis, 2020).

El Estado Nacional no apreció la disposición del artículo 4<sup>8</sup> de la Ley General de Ambiente, en cuanto al principio de subsidiariedad de modo que, este a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la conservación y protección ambiental, dado que no tuvieron una incidencia por parte del Estado a pesar del mínimo resguardo ambiental que trae aparejada la explotación minera. Dentro de mencionado artículo podemos indicar el principio de prevención, que tiene como fin la buena fe, la conciencia de responsabilidad y el no abuso de los derechos, en este caso ambientales(Clemen, 2017).

Todo sujeto que quiera hacer uso de los recursos naturales tiene que tener como primera disposición una diligencia debida adoptando todas las medidas que sean necesarias para prever la continuación del sostenimiento de los recursos naturales. Como ya se ha indicado, por su parte el Estado tiene la obligación de vigilancia y de adoptar todas las medidas para el control del uso y aprovechamiento de los recursos ambientales, disponiendo como estándares mínimos de comportamiento exigibles para ambas partes, tanto para el que utiliza el recurso, como para aquel que protege a la comunidad. En cuanto al derecho sostenible en la que en cierta medida halla la responsabilidad funcional del Estado de preservar y racionalizar la utilización de los recursos naturales, del patrimonio ecológico cultural y natural, el que compone los bienes del territorio, sea nacional o provincial, también se debe a la preservación de la diversidad biológica, como presupuesto mínimo de competencia nacional y federal (Zonis, 2020).

El artículo 263<sup>9</sup> del Código de Minería, cita que sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo. Por lo que sería deber del demandado atenuar los daños ocasionados de modo que no sucedió y no hubo una recomposición en lo que respecta al tema analizado.

---

<sup>8</sup>Art. 4 de la Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

<sup>9</sup>Art.263 del Código de minería N° 1919 (sancionada: 25 de noviembre de 1986)

El doctor Lorenzetti (2020) afirma que debe haber un repaso a la actual teoría de la decisión judicial, manifestando que debería diseñar un nuevo paradigma en cuanto a la justicia ecológica, para así lograr la efectividad de la ley ambiental. La eficacia de esta norma está dada por el efectivo y real goce de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado, por su parte y siguiendo el mismo orden doctrinario el doctor Cafferatta (2018) sostiene que el mayor problema del derecho ambiental es la falta de efectividad de la norma, si bien es cierto que existe la ley ambiental que representa los presupuestos mínimos, en muchos casos no se logra que dicha ley se cumpla.

Citando la jurisprudencia planteada en el caso presentado, trae como relevancia el Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de Tucumán y por la actora cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros si sumarísimo<sup>10</sup>, en el que se planteó como medida cautelar y con el objeto de suspender las actividades mineras y aguas de Dionisio, por lo que produce contaminación en el dique de colas y la degradación al medio ambiente causada por la actividad que desarrolla la empresa bajo la alumbreira y bajo el durazno, este daño al prolongarse en el tiempo produciría un agravamiento aún mayor en la ciudad de Andalgalá y en la que cumplió con el deber contratación de seguro ambiental, que garantice el financiamiento de la reposición del daño. La Corte consideró que la sentencia del Tribunal Provincial era arbitraria, decidiendo dar lugar a la queja, declarando procedente al recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

Es dable señalar también el recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ el Estado Provincial, Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A<sup>11</sup>. para decidir sobre su procedencia. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy hace lugar a la Acción de Amparo y declara la nulidad de las resoluciones que habilitaban el desmonte en la finca, La Gran Largada, argumentando que las mismas violan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental regulados por las leyes

---

<sup>10</sup>Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros si sumarísimo CSJ- 154/2016

<sup>11</sup>Mamani, Agustín Pío y otros c/ el Estado Provincial, Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. C.S.J 318/2017

nacionales, provinciales y sus decretos reglamentarios, el que fue admitido. Finalmente declara de manera formal y procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

#### **V. Postura del Autor.**

Desde mi postura considero que la decisión tomada por el tribunal es acertada, determinando que la explotación involucra la detonación habitual de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, llevando como resultado una contaminación atmosférica. Lo que implica una alteración al medio ambiente, al patrimonio nacional, privado de las personas y una lesión hacia sus derechos, además trae aparejado en corto, mediano y hasta largo plazo secuelas al aire, agua, y hasta en la salud de los habitantes de modo que las realizaciones de estas prácticas pueden atraer enfermedades, tales como cáncer, esclerosis múltiple y problemas respiratorios. De manera que comparto el criterio de la Corte Suprema de Justicia, no sólo en la defensa y valor al medio ambiente, sino en generar una reflexión a los jueces de instancias inferiores, al momento de resolver en lo que respecta a cuestiones ambientales.

La norma ambiental tiene un alcance amplio, por lo que hay un interés colectivo, y no sólo en lo que concierne a los habitantes de los pueblos, ya que, si existiere un peligro ambiental, tal como sucedió corresponde a la obligación de prevención por medio del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Realizaron un informe que fue efectuado por la Universidad de Tucumán, a pedido de las autoridades municipales en el año 2008, por lo que investigaron y extrajeron resultados negativos ratificando que la explotación causaría un fuerte impacto. Aún con estos antecedentes la empresa procedió a la ejecución de la misma. Por lo que desde mi postura creo que por temas de burocracia y sobre todo económicos, es que no se toman en cuenta estos aspectos y sus posibles consecuencias, ya que, para ciertas empresas y personas, prevalece el interés económico sobre los derechos adquiridos.

Creo que es significativo recalcar lo concerniente a lo acaecido en este fallo, donde cualquier persona tiene derecho a opinar en lo que respecta a procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente,

siendo en este caso de incidencia y alcance general. En donde es en lo que hace a la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental de los recursos y se encuentra consagrado en el artículo 19<sup>12</sup>. De la Ley General de Ambiente.

## **VI. Conclusión.**

Lo que se ha podido observar en el caso planteado, es que interpusieron acción de amparo contra la minera Agua Rica por la peligrosidad que acarrea la ejecución de la explotación minera. En lo concerniente a lo administrativo, como a lo judicial, podemos apreciar que no hubo una contemplación necesaria en lo que atañe al estudio científico de Evaluación de Impacto Ambiental, no fijaron gran relevancia al tema en cuestión, preservación y protección ambiental a sabiendas de que La Ley N° 25.675<sup>13</sup>. Ley General de Ambiente, establece postulados para un desarrollo adecuado preservando la diversidad biológica. Por lo que toda obra o actividad que se realice dentro del territorio sea este provincial, es susceptible de resguardo a su medio ambiente encontrándose sujeto a un procedimiento de evaluación.

Es de público conocimiento que la explotación de minas conduce en efecto, consecuencias que no son difíciles de detectar, ya sea generando secuelas en la salud, en el patrimonio privado y nacional de las personas. Es significativo destacar que el patrimonio nacional es propiedad de todos y por eso tenemos el deber de conservación, respetando a la naturaleza como parte de nosotros. Como así también en lo relacionado a la proliferación de material contaminante en aguas, las que son necesarias para el consumo humano, como lo utilizado para actividades agrícolas, tal es el caso de Andalgalá y pueblos vecinos. En este fallo no se examinó nada de lo mencionado, de manera que se llevó a cabo la ejecución, explotación minera y triturado de roca.

Queda en evidencia que siempre suele haber una búsqueda a la tutela del bien colectivo, el que tampoco fue tomado de manera fundamental y aporta una estrecha relación a la protección del medio ambiente general. Además hay una apreciación al principio de equidad, tal como lo indica el artículo 4<sup>14</sup> de la Ley General de Ambiente,

---

<sup>12</sup>Art. 19 de la Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

<sup>13</sup>Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

<sup>14</sup>Art. 4 de la Ley N°25675 Ley General de Ambiente (sancionada: 06 de enero de 2002)

disponiendo que los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del medio ambiente y natural por parte de las generaciones presentes y futuras, por lo que podemos decir que en la práctica no se sigue lo que está dispuesto.

Los efectos corresponden a que tanto las grandes empresas, como corporaciones admiten este tipo de actuaciones ya que, optan por lo económico. De modo que no es por falta de recursos, ni por ignorancia respecto al tema, tampoco referente a que no se tiene en claro la lesión de derechos adquiridos, por el contrario, no es una novedad que este tipo de realizaciones dejan resultados negativos. Los que se vieron reflejados en el fallo analizado y en los que suelen tener como prioridad lo monetario por sobre lo ambiental.

---

## VII. Referencias.

### Doctrina.

1. Cafferatta N. (2018) El Acceso de los Principios de Derecho Ambiental, *Editorial Thomson Reuster AR/DOC/4320*.
2. Clement Z. (2017) Principios Generales del Derecho Ambiental, *Editores Información Pública, Córdoba Argentina*.
3. Lorenzetti R. (2020), *Recursos Judicial Complejo en el Litigio Ambiental. La Experiencia Argentina*, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.
4. Zonis F. (2020) El Fallo “Majul” Hacia una Justicia Ecológica, Editorial Thomson Reuster AR/DOC/104.

### Legislación.

1. Constitución Nacional Argentina (sancionada: 14 de diciembre de 1994).
2. Código de Minería Ley N° 1919 (sancionada: 25 de noviembre de 1986).
3. Ley General de Ambiente N° 25.675(sancionada: 06 de noviembre del 2002)

### Jurisprudencia.

1. Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/Aguas Ricas LLC Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. S/ Acción de Amparo. CSJ 1314/2012.
2. Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. si recurso. C.S.J 318/2017.
3. Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro si sumarísimo. CSJ- 154/2016.